



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 671 – 2014 / HUANCAMELICA

Sumilla. El recurso de casación promovido no supera las exigencias previstas en el inciso 1° del artículo 427° del Código Procesal Penal, por ello, debe ser declarado inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, contra la resolución de vista de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, de fojas setenta y uno, que confirmó la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que declaró fundada la oposición formulada por el representante del Ministerio Público y el Abogado Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica, contra la solicitud de constitución en Actor Civil solicitada por el Procurador del Gobierno Regional de Huancavelica, e improcedente la solicitud sustentada oralmente por el mencionado Procurador a fin de constituirse en Actor Civil.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso uno del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 671 – 2014 / HUANCABELICA

Tercero. Que la casacionista mediante escrito de fojas ochenta y nueve sostiene la inobservancia de una norma legal de carácter procesal y por ello indica, que se habría vulnerado la causal prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que desde ya resulta erróneo, pues dicha causal se refiere a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; además, sus otros argumentos referidos a un presunto derecho a tener la calidad de actor civil, sustentada en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en una Resolución Ejecutiva Regional y en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil doce/CJ – ciento dieciséis, tampoco resultan atendibles, pues no cumplen los requisitos de procedencia exigidos por Ley.

Cuarto. Que, el rechazo o aceptación de la constitución en actor civil, no es constitutiva del recurso de casación, pues no es una sentencia definitiva, tampoco es un auto de sobreseimiento o una resolución que pone fin al procedimiento o extingue la acción penal o el procedimiento, conforme lo dispone el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Por otro lado, aún cuando de tenerse como causal de casación la inobservancia de normas legales de carácter procesal, la casacionista tampoco ha cumplido con las exigencias del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, que exige que el recurrente: “(...) cite concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende”, lo que igualmente ha incumplido.

No está por demás señalar, que la casacionista tampoco ha sostenido su recurso en la causal excepcional prevista en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

En tal virtud el medio interpuesto es inviable procesalmente.

Quinto. Que, si bien el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que la casacionista fue la Procuraduría Pública de un Gobierno Regional, la misma que se encuentra exenta de dicho pago de conformidad con el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve de la mencionada norma procesal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 671 – 2014 / HUANCAMELICA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, contra la resolución de vista de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, de fojas setenta y uno, que confirmó la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que declaró fundada la oposición formulada por el representante del Ministerio Público y el Abogado Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica, contra la solicitud de constitución en Actor Civil solicitada por el Procurador del Gobierno Regional de Huancavelica, e improcedente la solicitud sustentada oralmente por el mencionado Procurador a fin de constituirse en Actor Civil; en el proceso penal que se sigue contra Lucila Teófila Martínez Huaroc, como presunta autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado.
- II. EXONERARON** en el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal a la recurrente Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica.
- III. MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

22 SEP 2015

RT/bch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente